

GARRIGUES, JOAQUÍN: *Hacia un nuevo Derecho Mercantil*. Escritos, lecciones y conferencias. Editorial Tecnos. Un volumen de 352 págs. Madrid, 1971.

En el Preliminar, GARRIGUES justifica la denominación del título que da a su Obra, por creer que es el que mejor traduce su constante preocupación y desvelo a lo largo de su dilatada vida como jurista y refleja su pensamiento de profesor de Derecho Mercantil durante más de cuarenta años en la Universidad de Madrid y de jornalero del Derecho como Abogado.

Se incluyen en el libro diversos Ensayos, Conferencias y Epistolarios, combinándolos en atención a su amplitud o brevedad, de tal modo que hacen, juntamente con la prosa airosa de GARRIGUES, muy agradable e interesante su lectura.

El primer Ensayo, y también el de mayor amplitud, es el titulado *Nuevos hechos, nuevo Derecho de la sociedad anónima*. Consta de nueve apartados:

1. *La visión de los grandes problemas*, en el que GARRIGUES fija la directriz de su estudio, investigando primero cuáles son los problemas actuales dentro de la ordenación de las sociedades anónimas, para ver luego cuál debe ser su solución jurídica formulada en el Derecho vivo. Mas para ello es preciso arrancar del origen de la sociedad anónima siguiendo una rápida evolución conceptual.

2. *Los rasgos esenciales de las primitivas sociedades anónimas*, que fueron las Compañías de Indias Occidentales, son fundamentalmente dos: la dependencia absoluta respecto del Estado, que crea, interviene y tutela la sociedad, y la desigualdad de derechos dentro de la sociedad, con la preponderancia de los grandes accionistas y la carencia o exigüidad de los derechos de los pequeños accionistas. Ambas características son reflejo del régimen político imperante en la Europa del siglo XVII.

Paralelamente a la evolución política, la sociedad anónima se democratiza y libera en el siglo XIX.

3. *La democratización de la sociedad anónima*, dice el profesor GARRIGUES, se manifiesta en un triple sentido: se libera de la intervención estatal en su nacimiento, sustituyéndose el primitivo sistema del «octroi» por el de la «concesión», y éste por el de las «disposiciones normativas»; se erige la Junta General de Accionistas como órgano soberano, y en la vida interna de la sociedad rige el principio de igualdad de derechos para todos los accionistas.

Estudia el autor la postura de nuestro Código de Comercio ante esta concepción de la sociedad anónima, destacando las notas fundamentales de la sociedad en las legislaciones anteriores a la guerra de 1914.

Sin embargo, hace ya mucho tiempo que los hechos no se corresponden con las palabras de la Ley. El político y financiero alemán WALTER

RATHENAU contraponía, en 1922, *Aktienrecht y Aktienwesen*, derecho y realidad de la sociedad anónima. Surgen:

4. *Los nuevos hechos*, que repercuten tanto en el aspecto externo como en el interno de la sociedad.

En el primero de ellos, lo que mejor caracteriza la última evolución de la sociedad anónima, que estamos presenciando hoy, es la penetración del influjo del Estado no sólo en las empresas concesionarias de obras públicas, sino en todas las sociedades por acciones, y no ya para proteger los derechos privados de los accionistas, como punto de transición entre el liberalismo y el intervencionismo, sino para incorporar la sociedad por acciones al organismo total de la economía pública. Estudia GARRIGUES en este capítulo V las repercusiones que la *socialización de la sociedad* tiene, tratando con detenimiento las posiciones de los Derechos austriaco y soviético, así como la postura de la doctrina mercantilista española.

Esta creciente intervención del Estado en la vida de la sociedad anónima plantea, en el terreno del Derecho, la cuestión, a la que el autor dedica el capítulo VI, de la *subsistencia de la forma jurídica privada de la sociedad por acciones*. Esta sociedad, que comenzó su vida bajo la tutela del Estado, se acerca hoy nuevamente a la esfera del Derecho Público. Pero, con todo, concluye GARRIGUES, «la sociedad anónima, especie de *perpetuum mobile*, sigue viviendo y sale vigorizada de los múltiples conflictos que en su estructura cada día plantea la nueva economía».

En el aspecto interno, el desenvolvimiento de la sociedad anónima ha sido obra de antítesis inconciliables, que son, fundamentalmente, dos: la oposición entre accionistas y administradores, es decir, entre «capital» y «personalidad», ya que éstos buscan, ante todo, el interés de la empresa, su conservación y prosperidad, mientras que para aquéllos el motivo determinante de su actuación en la Junta General puede y suele ser el propio interés egoísta, en contraposición con el de la empresa; y la oposición entre los diversos grupos de accionistas, pues, como dice GARRIGUES, citando a JOSÉ DE LA VEGA, mientras unos buscan una colocación a su capital («príncipes de renta»), otros se proponen comprar acciones para revenderlas o especular con ellas en Bolsa («mercaderes» y «jugadores»).

Pero frente a estos intereses contrapuestos en la vida interna de la sociedad, el Derecho vivo responde con dos tendencias fundamentales: la defensa de la administración y de la empresa contra los accionistas (a través de las llamadas «acciones de administración», que se manifiestan bajo la doble figura de «acciones de voto plural» y «acciones reservadas», ambas objeto de profundo estudio por el autor) y la privación de derechos al pequeño accionista, volviendo así las legislaciones modernas al criterio aristocrático holandés del siglo XVII, detenidamente tratado por GARRIGUES, tanto en su origen como en el Derecho vigente, extranjero y patrio.

El último capítulo, el IX, de esta primera parte de la obra que recensamos, trata *Del derecho de voto de los Bancos depositarios de las acciones*. Tiene importancia esta materia, porque la influencia de estos Bancos en la marcha de las sociedades anónimas es tan destacada, que en casi todos los países puede decirse que todas las grandes sociedades anónimas están controladas por los grandes Bancos. La divide en tres aspectos concienzudamente expuestos: a) Los hechos, destacando una profunda divergencia entre la legislación y la realidad; la mayoría de los accionistas no actúan personalmente más que una sola vez en la vida de la sociedad: cuando aportan su capital; para evitar los riesgos de la propia custodia y facilitar el cobro de dividendos, depositan sus acciones en establecimientos bancarios; por indolencia o por congratu-

larse con el Banco, autorizan a éste para que vote con las acciones depositadas; las fórmulas empleadas son diversas. b) ¿Esta cesión legitimadora es lícita en Derecho legislado? El problema en Derecho comparado tiene soluciones contrapuestas. GARRIGUES estudia las posturas seguidas en Alemania, Inglaterra, Norteamérica, Francia, Suiza, Italia, etc., tratando, por último, de la absentista de nuestro Código y de la contrapuesta seguida en la realidad por los estatutos de las sociedades y la práctica bancaria. c) Y, por último, se plantea GARRIGUES el problema jurídico-político de si debe admitirse ese derecho de voto por los Bancos depositarios. Después de razonar las soluciones adoptadas por los Derechos alemán e italiano, llega a la conclusión que una solución prohibitiva no es aconsejable; que es preciso adecuar la conducta del Banco a los intereses del cliente, estableciéndose una responsabilidad del Banco para el caso de que votase acuerdos que el depositante no hubiese votado según la experiencia de un diligente comerciante.

La segunda parte del libro contiene un *Intermedio Epistolar y Discurso en el Homenaje de la Universidad de Madrid a Ortega y Gasset*.

El *Intermedio Epistolar* es un cruce de cartas entre el filósofo y el jurista. Versan sobre el tema del «Derecho» (como realidad jurídica vivida, como jurisprudencia, como filosofía del Derecho), de lo «justo» y lo «legal», sucinta y muy agradablemente tratados.

En el *discurso-homenaje*, el profesor GARRIGUES, después de dirigir un merecido elogio a Ortega como «universitario»—en sentido amplio—, trata de la Universidad, de las relaciones entre ésta y el estudiante, del papel de éste en la Universidad, de la Universidad y Europa, terminando con el estudio del concepto que Ortega tenía sobre el Derecho.

Problemas actuales de la sociedad anónima es el título que encabeza la tercera parte del libro. Consta de cuatro lecciones:

1. *La sociedad anónima y el Estado*.—Lo inicia el profesor tratando del origen de la sociedad, de su evolución, de sus criterios de dependencia e independencia frente al Estado. Destaca los rasgos de las primitivas compañías, de cómo se van desarrollando en España desde 1829 hasta 1860 y desde 1885 hasta la vigente Ley de Sociedades Anónimas. Esta Ley, de 1951, proclama, para el autor, el concepto exacto de la libertad, es decir, de la libre creación de la sociedad anónima, pero con sumisión a las llamadas «disposiciones normativas» en su fundación y funcionamiento.

Pero, con todo, el Estado, frente a la actividad externa de una sociedad anónima, se muestra receloso; son tres las manifestaciones del poder económico y social de las grandes compañías que inquietan al Estado: concentración de los recursos de capital disponible, alimentación de los obreros situados al margen de las empresas dominadas por grandes sociedades anónimas y la amenaza constante a los principios del mercado libre y de la libre formación de los precios por consecuencia de las alianzas entre las grandes compañías anónimas. Frente a esta realidad, el Estado reacciona mediante procedimientos que, fundamentalmente, son: participación en el capital e incluso nacionalización de las grandes compañías, legislación antimonopolística y, a través del llamado «sistema de la cogestión o de la codeterminación en las sociedades anónimas», es decir, concesión de una participación minoritaria a los obreros en el seno de los Consejos de Administración.

2. *La sociedad anónima y los accionistas*.—La sociedad anónima es una corporación que tiene dos órganos fundamentales: una asamblea deliberante o Junta General y un órgano ejecutivo. Es una democracia con Gobierno popular. Entre la Corporación y los socios se establecen

relaciones jurídicas reguladas por la Ley y los estatutos. Caracterizan a estas relaciones la abundancia de derechos, económicos y políticos, del accionista. Como contrapartida, una sola obligación: aportar íntegramente el capital ofrecido al suscribir sus acciones.

Pero esta estampa democrática de la sociedad es opuesta a la realidad de la vida social. «La Junta de Accionistas—dice GARRIGUES—es una comedia bien representada, pero que goza de escaso público.» La causa es que no todos los accionistas se mueven por los mismos impulsos económicos. Centra de nuevo el autor la materia en la distinción entre el grande y el pequeño accionista, cita la posición de JOSÉ DE LA VEGA, habla del desinterés del pequeño accionista y se concreta a la intervención de los Bancos depositarios de las acciones, distinguiendo dos sistemas: el prohibitivo, al que responde el artículo 60 de la Ley de Sociedades Anónimas, y el seguido por la Ley alemana de 1965, que consiste en imponer minuciosos requisitos a la delegación de la representación del accionista, a fin de que el Banco obre en interés de aquél y no en el suyo propio.

Trata seguidamente de la relación entre las mayorías y las minorías, centrandose fundamentalmente su estudio en torno al artículo 48 de la Ley de Sociedades Anónimas; de la «defensa de las minorías»; de su justificación, según se trate de grandes o pequeñas sociedades, así como de la llamada «sindicación de acciones».

Uno de los puntos de mayor tensión en la vida interna de la sociedad anónima, que trata el profesor GARRIGUES en esta lección, es la coordinación de los intereses de los accionistas y de los administradores. «En las pequeñas sociedades anónimas los accionistas marchan de acuerdo, generalmente, con los administradores. En las grandes sociedades anónimas suelen ir de acuerdo con los administradores los grandes accionistas, pero no los pequeños accionistas.» Hay una oposición entre capital y personalidad.

3. *La sociedad anónima y los terceros.*—Estudiando el debatido tema de la «persona jurídica» y, en concreto, de la sociedad anónima como tal, surgen una serie de relaciones con los terceros, o sea, con los no socios y también con los socios cuando éstos aparecen como terceros. Esa concesión de personalidad jurídica otorga a la sociedad autonomía patrimonial; los terceros tienen como garantía, pero como garantía única, el patrimonio de la sociedad; los socios no responden personalmente por las deudas sociales; el artículo 1 de la Ley de Sociedades Anónimas sienta el principio de la «limitación de la responsabilidad» de los socios por aquellas deudas que representan una «incomunicación» entre el patrimonio social y el de los socios. Estudia GARRIGUES las consecuencias que esta «incomunicación» puede acarrear, los peligros a que están expuestos los acreedores de la sociedad (cuando ésta se utiliza para fines indirectos) y los medios de defensa de aquéllos.

4. *El movimiento de reforma de la sociedad anónima.*—En esta cuarta lección, desde un punto de vista de política legislativa, se plantea el autor una doble pregunta: si la sociedad anónima es una creación perfecta del legislador que sobrevive a todas las mudanzas en su fisonomía originaria y si la experiencia y los nuevos postulados sociales y económicos exigen la reforma de la sociedad. Y contesta: la estructura clásica de la sociedad anónima no ha sido alterada, a pesar de sus múltiples reformas; sin embargo, las modernas Leyes han contribuido a mejorar su estructura.

Procede al estudio de la evolución legislativa de la sociedad en las modernas Leyes dictadas en Alemania, Francia, Inglaterra, Italia, terminando con la cuestión sobre la conveniencia de la modificación de la Ley española de 1951 y las diversas orientaciones que en un futuro deberían alimentar aquella reforma.

La cuarta parte del presente libro es una conferencia pronunciada por el profesor GARRIGUES en el Instituto Jurídico Español de Roma. Se titula: *Crisis del Derecho Mercantil contemporáneo*. Dice que el Derecho Mercantil, como rama del Derecho Privado que regula un determinado sector de la actividad económica, vuelve a estar en crisis en el momento actual. «Se trata—añade—de una crisis de concepto y de una crisis de autonomía; crisis provocada, como ocurrió en el siglo XIX, por los nuevos postulados de la política. En el siglo XIX fueron los postulados de la libertad industrial; ahora son los postulados que tienden a negar precisamente esa libertad.»

Con referencia especialmente a los Derechos italiano y español, estudia con profundidad y, a la vez, amena lectura, la evolución y crisis de los conceptos Derecho Mercantil y Comercio, empresa y comerciante, acto de Comercio aislado y acto de Comercio en masa; se refiere a la influencia del capitalismo en el campo mercantil; al papel desempeñado por las sociedades anónimas; a la dependencia o independencia del Derecho Mercantil frente al Civil; y a la más acuciante actualmente de la fuerza arrolladora del Derecho de la Economía, «que va penetrando cada vez más en los sectores tradicionales del Derecho Mercantil, deformando sus normas y suprimiéndolas cuando así conviene a los intereses de la comunidad nacional». Y termina el profesor la conferencia afirmando que «a la doctrina mercantilista compete demostrar ahora que sigue en posesión de ese espíritu ágil y flexible de que tantas veces ha dado muestra para adaptar sus normas tradicionales a los nuevos postulados».

La siguiente parte del libro que recensamos es el *Discurso de contestación al ser concedido al profesor GARRIGUES el título de doctor «honoris causa» por la Universidad de Génova (10-I-1966)*. En este breve discurso habla el mercantilista español, como abogado y como catedrático, de la necesidad de actuar sobre «la observación de la realidad económica, escenario de la incesante pugna de contrapuestos intereses», que constituye «la base del método de nuestra disciplina». Dice, con Mossa, que la misión del jurista es «la de llevar a la sociedad juicios, convicciones, formas armoniosas de vida y de libertad». Y termina tratando brevemente de la influencia del Estado, de la sociedad anónima, de la empresa dentro del ámbito del Derecho Mercantil.

Reto sin respuesta es un trabajo publicado por el autor en el libro homenaje a JAVIER ZUBIRI (Editorial Moneda y Crédito, Madrid, 1970). Después de tratar sobre la conexión entre la Economía y el Derecho, penetra en el tema fundamental de la influencia del capitalismo a través, de modo preponderante, de la sociedad anónima. Citando a SCHUMPETER, centra GARRIGUES la cuestión primordial en los siguientes términos: «El amo, el propietario, es sustituido por el accionista, y la libertad de contratar se ve desplazada por los contratos estereotipados, anónimos, impersonales y burocratizados. De esta suerte, la evolución capitalista relega a un segundo plano todas las instituciones que respondían a las necesidades y a la práctica de una necesidad económica verdaderamente privada. Las condiciones de funcionamiento de las empresas privadas no difieren en nada de la planificación socialista auténtica. Hemos llegado al punto en que el régimen capitalista tiende a destruirse por sí mismo y a ser sustituido por el socialismo centralizador. La evolución capitalista, después de haber destruido el cuadro institucional de la sociedad feudal, está en vías de minar su propia base por una creación muy análoga.»

Frente a esta insoslayable realidad económica se pregunta el autor: «¿Cuál ha sido la actitud de los legisladores y de los profesionales del Derecho Privado?» Y contesta: «La del silencio inoperante. Mientras los economistas hacen el proceso del capitalismo, certifican su defunción

y eligen el nombre de su sucesor, los juristas continuamos sesteando a la sombra de los viejos códigos de Derecho Mercantil, como si nada hubiera pasado, insensibles a los cambios estructurales, que reclaman la revisión de nuestros caducos esquemas jurídicos.»

Estudia seguidamente la significación que todo ello tiene para el Derecho Mercantil y las posibles soluciones a esta avasalladora influencia del capitalismo en el campo del Derecho.

La empresa desde el punto de vista jurídico, es una conferencia pronunciada por el profesor GARRIGUES en 1962, en el Instituto de Estudios Políticos. La inicia tratando del concepto de la empresa en sentido económico para pasar al terreno jurídico; estudia la disociación de los conceptos empresa y empresario, la empresa como objeto de tráfico jurídico, y lo finaliza con el tema de la influencia de la sociedad anónima en el terreno de la empresa.

La octava parte del libro, *Acotaciones de un jurista sobre la reforma de la empresa*, es una serie de artículos publicados en el diario *Ya* en diciembre de 1969. Se compone de cinco capítulos:

1. *Reforma de la empresa y reforma de la sociedad anónima.*—Señala GARRIGUES que hoy está de moda hablar de la reforma de la empresa, es decir, «de la armónica ponderación y jerarquía de sus elementos, de la asignación de derechos a cada uno de ellos».

Añade que «la verdadera reforma de la empresa es inevitablemente un quehacer jurídico, una elaboración de normas jurídicas que organicen la empresa por dentro». «Lo demás serán supuestos económicos o sociológicos para la reforma de la empresa, que, en esencia, se traducen en recomendaciones al empresario para que reforme su mentalidad tradicional a fin de que la empresa produzca más y los obreros estén más contentos. Será la reforma del empresario y no la reforma de la empresa.»

«Otro hecho—dice—que el jurista no acierta a comprender es que se habla indistintamente de reforma de la empresa y de reforma de la sociedad anónima, como si se tratara de una misma cosa. Marca la diferencia existente entre ambos problemas y profundiza en los puntos de unión y separación de empresa y sociedad anónima.»

2. *La falsa reforma de la empresa.*—Enfoca el autor esta materia a través de la participación de los trabajadores en los órganos administrativos o de fiscalización en las sociedades capitalistas, bien sea por medio del sistema alemán de la «codecisión» o del español de la «cogestión», reflejado en la Ley de 21-VII-1962; marca las diferencias existentes entre ambos sistemas; la finalidad perseguida por la Ley española, a la que critica por llevar consigo el confusiónismo entre empresa y sociedad anónima, y, además, «por haber injertado en una corporación esencialmente capitalista, como es la sociedad por acciones, una pieza discordante que rompe la armonía del sistema, sin ventaja para nadie. Los obreros nada tienen que opinar sobre los problemas que afectan al capital exclusivamente».

3. *Las etapas de la participación obrera en la empresa.*—Como complemento del apartado anterior, y con fundamental referencia a la legislación española moderna, distingue tres etapas de esa participación obrera: a) Participación en los beneficios. b) Participación en la política de trabajo. c) Participación por parte de los representantes de los jurados de empresa en los Consejos de Administración (sistema de la cogestión). Y como síntesis del movimiento actual de reforma de la empresa existente en España, afirma: «Hay que rebajar el capital de su posición de mando y elevar a ella el trabajo dentro de la empresa.»

4. *La asociación empresa y las soluciones socialistas.*—«Si la empresa es una comunidad de trabajo, parece oportuno aplicar a ella la vestidura jurídica de las comunidades de personas que persiguen un fin común. Todo consistirá en sustituir el contrato de trabajo, como contrato de lucha económica, por un contrato asociativo, como instrumento de organización económica.»

Para llevar a cabo ese paso se han presentado dos soluciones: la francesa de la «asociación empresa», es decir, asociación formada por obreros que participaría de los beneficios a nivel de capital, y una vez pagado éste, un interés equivalente al salario, y la seguida por la legislación yugoslava, con la llamada «autogestión», que estima que el poder debe pasar pura y simplemente a los trabajadores, a través de una verdadera «democracia industrial».

GARRIGUES aconseja una *solución prudente al problema* (apartado VI). Su postura es: «La estructura clásica de la sociedad anónima no se opondrá a ninguno de los avances sociales que una política prudente estime viables, según las condiciones peculiares de cada economía nacional.»

«Si estamos atentos a las realidades sociales de nuestra época—añade—habremos de procurar, eso sí, dar entrada a los obreros en las sociedades que son hoy titulares de las empresas más importantes. Pero darles la entrada por la puerta, es decir, como accionistas, no por la ventana, como simples trabajadores.»

La última lección como catedrático, pronunciada el día 6 de mayo de 1970, cierra el libro. Después de dirigir un cariñoso elogio a la Universidad, entra en la materia propia de la lección sobre el futuro y la futura unificación del Derecho Mercantil. Este Derecho, que en su nacimiento fue internacional, en su evolución se convirtió en un Derecho nacional. Hoy se tiende de nuevo a darle el mismo carácter de su primitivo origen. El nacionalismo del Derecho Mercantil trae una consecuencia grave: «La preponderancia de los países superindustrializados, es decir, de los económicamente poderosos, en las transacciones con los países en estado de desarrollo. Son aquellos países los que formulan los contratos y las cláusulas generales, los que imponen los contratos dictados y los contratos tipo. Con ello queda destruida la equidad en las relaciones internacionales.»

Se refiere a los esfuerzos hechos en el ámbito de las Naciones Unidas, a través de la Comisión para el Derecho Mercantil Internacional—de la que es delegado de España—, con el fin de conseguir aquella igualdad.

Termina la lección el profesor dirigiendo unos sencillos y profundos consejos a los estudiantes.

JOSÉ ANTONIO FERREÑO VILLAR

GÓMEZ-FERRER MORANT, R.: *Las zonas verdes y espacios libres como problema jurídico*. Prólogo de Eduardo García de Enterría. Editorial Tecnos. Madrid, 1971.

La Editorial Tecnos nos brinda en esta su nueva publicación una obra monográfica sobre un tema de auténtica actualidad. Es autor de la misma GÓMEZ-FERRER, Letrado del Consejo de Estado adscrito a la Sección de Educación. Ciencia y Vivienda y ha administrado la vigencia de la Ley de Zonas Verdes de 2 de diciembre de 1963.

El tema de la publicación está centrado en torno a lo que en estos momentos carecen las ciudades: zonas verdes y espacios libres. LE CORBUSIER, en su famosa *Carta de Atenas*, patéticamente decía: «En el interior de algunas ciudades existen todavía superficies libres. Son lo que ha sobrevivido, milagrosamente en nuestra época, de las reservas constituidas en el curso del pasado: parques que rodean moradas señoriales, jardines contiguos a mansiones burguesas, paseos sombreados que ocupan el cinturón militar desmantelado. Los dos últimos siglos han devorado con ferocidad estas reservas, auténticos pulmones de la ciudad, cubriéndolos de inmuebles y sustituyendo el césped y los árboles por obras de albañilería. En otro tiempo, los espacios libres no tenían más razón de ser que el solaz de unos cuantos privilegiados. No había aparecido todavía el punto de vista social que hoy da nuevo sentido a su destino: ser la prolongación directa o indirecta de las viviendas... Esta decisión sólo surtirá efecto si la sostiene una auténtica legislación: el estatuto del suelo.»

Uno de los grandes defensores de la legislación del suelo, que viene a ser como nuestro código urbanístico, es GARCÍA DE ENTERRÍA, que magistralmente prologa esta obra monográfica y acierta al decir que: «Como es frecuente en los momentos de formación de una disciplina, han precedido en el Derecho Urbanístico las exposiciones generales a los estudios analíticos. Estos últimos son siempre tardíos y han de partir de una cierta firmeza previa sobre cuestiones de principio, trabajosamente lograda en las fases iniciales. Es evidente que en tanto no se abre el momento del tratamiento monográfico de los problemas concretos de una disciplina ésta no existe como tal. Esto será acaso paradójico, pero sus razones son claras. Una disciplina jurídica es un saber positivo y no abstracto; en concreto, una técnica de resolución de problemas singulares, de 'tópicos', en el sentido de VIEHWEG, y no un sistema de altos principios o de deducciones generales.»

En otra ocasión he dicho que los grandes avances logrados en el campo del Derecho Administrativo, y singularmente en el Derecho Urbanístico, se deben a que de sus problemas y principios han ido ocupándose juristas formados en la vieja parcela soleada y con poco verde del Derecho Civil. A la lista de aportaciones es preciso ahora incluir el nombre del autor de la monografía, que, al decir de GARCÍA DE ENTERRÍA, se acredita, en el primer término de esta alternativa, como un seguro inventor de justicia.

La obra, después de una inevitable introducción, consta de tres partes, que abordan sucesivamente una serie de puntos conexos y un mosaico de soluciones. La primera parte está destinada a la exposición del sistema legal en la materia de las zonas verdes y espacios libres, la segunda estudia la descalificación de los espacios libres públicos y la tercera es la que ofrece las posibles soluciones o caminos para llegar a las mismas. La obra va encabezada por un sumario de las materias tratadas; minuciosas notas al texto avalan el estudio monográfico y al final se consigna un índice de doctrina legal del Consejo de Estado y jurisprudencia del Tribunal Supremo. Noto la ausencia de un índice conceptual y el correspondiente alfabético de autores y obras citadas, pero esos reparos el autor sabrá subsanarlos en posibles ediciones sucesivas.

Tres finos brochazos preparan al lector en la introducción para adentrarse luego en la materia de la monografía. En el primero se presenta el panorama de la ciudad, que va a conformar y a influir de forma importante en el desarrollo, el trabajo y la forma de ser de los hombres de nuestro tiempo, por lo que nada tiene de particular que la opinión pública se sensibilice cada vez más ante los temas urbanos y se interese en que la forma de ordenar la ciudad y la estructuración de la misma permitan y sean adecuadas al desarrollo de la personalidad humana. El

juego de intereses y el Derecho es el segundo de los puntos ofrecidos, destacando la tensión surgida entre los intereses públicos y el interés privado, con sus dos posibles soluciones: la socialización del suelo y la subordinación del interés particular al público, conservando la propiedad privada, pero cambiando su sentido. Por último, se explica la razón del trabajo monográfico: determinación de cuál es el planteamiento que se ha efectuado en nuestro país con relación a las zonas verdes y espacios libres de las ciudades y si el mismo es o no adecuado para asegurar la consecución del interés público, concretado en la realización de estas zonas y espacios.

Respetando las tres partes citadas, vamos a sintetizar su contenido.

A) *Referencia al sistema legal en materia de espacios libres y zonas verdes.*—La exposición histórica que el autor ofrece está mediatizada más que por el contenido sustancial de las disposiciones, por el criterio con arreglo al cual se determinaban los espacios libres que habían de ser construidos.

En la legislación municipal del siglo XIX se va a reflejar la competencia municipal en materia de calles, plazas y paseos, con un criterio preponderantemente estético y de esparcimiento de la población, lo cual se ve claramente en la Ley de 15 de octubre de 1836. El problema preocupante será el de la adquisición y, sobre todo, el coste de los terrenos destinados a espacios libres, lo cual hace que las Leyes de esta época sean más que urbanísticas, expropiatorias y financieras.

La legislación de ensanche (Ley de 29 de junio de 1864, 22 de diciembre de 1876 y 26 de julio de 1892) resuelve el problema de las adquisiciones a través del instituto expropiatorio, pero plantea como tema crucial el de si las plusvalías (producidas por el crecimiento de la ciudad y urbanización de la misma), independientes de cualquier actividad del propietario, deben quedar en poder del mismo o deben ser afectadas, en primer lugar, a subvenir el coste de los terrenos y obras de urbanización. En una palabra, se planteó el problema de la necesidad de armonizar el interés público con el privado del propietario.

Las normas constitutivas de la legislación sobre reforma interior, contenidas fundamentalmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879 y en la Ley de Reforma Interior de 18 de marzo de 1895, son de carácter expropiatorio y financiero más que urbanísticas, pero en ellas se aplican nuevas técnicas en materia de afección de plusvalías y de valoración de terrenos. La expropiación alcanza no sólo a los terrenos destinados a los espacios libres, sino a las zonas de influencia de los mismos, que van a ver incrementado su valor por la realización de la reforma, quedando en poder de la Administración las plusvalías y sirviendo para financiar el coste de los espacios libres y la obra urbanizadora.

En el primer tercio del siglo XX cobra relevancia el tema de la proporción del suelo que debe destinarse a los espacios libres (calles, plazas, paseos, parques o jardines) a través de disposiciones que atienden al interés público sanitario, pudiendo citarse a este respecto el Decreto de 12 de enero de 1904 y el Reglamento de Obras, Servicios y Bienes Municipales de 14 de julio de 1924. Por último, a partir del año 1940 se produce un nuevo incremento de la población urbana, que se concretará fundamentalmente en determinadas áreas geográficas, dando lugar a que surjan una serie de nuevos problemas, que llevarán al legislador a preocuparse de la ciudad como un todo orgánico y, en consecuencia, a regular su crecimiento no sólo en función de la obra pública, sino del interés público urbanístico.

En forma de síntesis, es preciso concretar el criterio de ordenación

y afección de plusvalías a la obra urbanizadora en la legislación vigente española:

- La primera nota es la inexistencia de una regulación de fondo de esta materia, cuyo único resto se encuentra en el artículo 3, 1, g), de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956. Pero la determinación del criterio de ordenación queda remitida al Plan de Urbanismo, para cuya formulación se otorgan criterios discrecionales a la Administración. A no existir un plazo perentorio para la formulación de este Plan y ante la posible falta del mismo, el criterio de ordenación urbana viene establecido por normas subsidiarias de planeamiento, caso de existir, o por las ordenanzas municipales.
- Caso de existir Plan de Urbanización, bien sea general, municipal o comarcal, puede decirse que es el instrumento jurídico a través del cual se establece la ordenación de los espacios libres. Caso de existir Plan general y Plan parcial en materia de espacios libres, debe señalarse la inutilidad del Plan parcial. Otro caso sería la existencia de Plan parcial sin existir el general, cuya vigencia se ha sostenido en orden a la fijación del criterio de ordenación aplicable dentro de su ámbito territorial.
- Otro problema es el de la posible modificación de los planes, que si en principio son obligatorios, pueden modificarse con la consiguiente descalificación de los espacios libres. El principio de estabilidad del Plan parece reflejarse en el artículo 36 de la Ley del Suelo, pero el 39 de la misma Ley admite posibles modificaciones y el 46, 2, la revisión parcial anticipada. Por todo ello se dicta la Ley especial de 2 de diciembre de 1963, con la finalidad de evitar que se alteren los planes y se descalifiquen los espacios libres por razón de interés particular.
- Como problemas legislativos, el autor estudia los del concepto de la zona verde o tipo de espacio libre, con independencia de su titularidad pública o privada; también afronta el sistema de licencias de edificación que no pueden suponer nunca un derecho a favor del particular ni suprimir los que éste tiene según el Plan, así como el control en materia de licencias ilegales, para terminar con el problema de la construcción de obras sin licencia en espacios libres.

Dos últimos temas cierran el capítulo primero, que estamos recensionando. Se trata de una parte del coste de los terrenos destinados a espacios libres públicos, con los problemas de la afectación de las plusvalías al coste de la urbanización y las cesiones obligatorias y gratuitas de terrenos; de otra parte, el estudio del sistema de expropiación forzosa en relación con los espacios libres, que consiste en prescindir de la colaboración de los propietarios, expropiando sectores o polígonos completos, realizándose la urbanización por el beneficiario de la expropiación, en cuyo poder quedan las plusvalías derivadas de la obra urbanizadora que sirven para satisfacer el coste de la misma.

B) *La descalificación de los espacios libres públicos.*—Las grandes dificultades que surgen para la realización efectiva de los espacios libres públicos proyectados (insuficiencia de garantías en materia de licencias, falta de control de las licencias ilegales, responsabilidad municipal, presión de hechos consumados, oposición de terceros, dificultades de la reparcelación, insuficiencia de medios de las Corporaciones, etc.) provocan como solución la de que el interés público no sea llevado a la prácti-

ca, sustituyéndolo por el interés privado del propietario afectado que trata de edificar en los espacios libres proyectados. Para lograr eso se cambia el Plan de Urbanismo y se calificarán de edificables los terrenos antes calificados de viales, parques o jardines públicos.

Una de las razones que el autor da para que esto pueda suceder es la de que el fenómeno traslativo de titularidad no se produce con la aprobación definitiva del Plan, esto es, la aprobación del Plan no produce la transmisión *ipso iure* de la propiedad de los terrenos calificados de espacios libres públicos a la Corporación municipal interesada, pues si tal transmisión se produjera, los propietarios serían los primeros interesados en que se llevase a efecto la aplicación de la reparcelación y el justo reparto de las cargas derivadas del Plan, lo contrario de lo que sucede actualmente, que el propietario lo que pretende es lograr la descalificación de los espacios libres proyectados, que es la solución más beneficiosa para sus intereses.

De entre los diversos medios utilizados para lograr esa descalificación el autor va estudiando una serie de ellos, distinguiendo la que llama «pura y simple», o sea, la que se produce sin compensación ni carga alguna para los propietarios del sector afectado (técnica que se logra a base del error de hecho, la contraposición de fines de interés general, la vía de «colaboración» con la Administración y los supuestos en los que la propia entidad pública persigue la descalificación), la descalificación que se produce por «permuta» (ello se lleva a cabo mediante la modificación del Plan, por lo que la calificación de zona verde que afecta a determinados terrenos pase a afectar a otros de idéntica o incluso superior extensión), la que se provoca para «legalizar situaciones de hecho» (situaciones creadas por la realización de edificaciones, con o sin licencia, en los terrenos calificados de espacios libres), la «indirecta» a través de la consecución del cómputo como edificables de los espacios libres y que el volumen correspondiente a los mismos sea atribuido a los terrenos calificados de edificables y, por último, la descalificación por el «transcurso del tiempo» o, lo que es lo mismo, ante la dificultad de aplicar la reparcelación y la insuficiencia de medios económicos para abonar el justiprecio de la expropiación, la Administración termina permaneciendo inactiva y los terrenos calificados de espacios libres públicos permanecen en poder de los propietarios.

Termina esta parte con un estudio crítico y valorativo de las garantías legales aplicables a las modificaciones de los planes que afectan a espacios libres públicos en su proyección modificativa de un elemento de los planes, modificación general aplicable a un sector, modificación por vía de revisión y proyección de la Ley de 2 de diciembre de 1963 sobre estos puntos y su posible aplicación.

C) *Posibles vías de solución.*—El panorama que el autor ha presentado a lo largo de su estudio no es muy alentador en orden a la solución de los problemas de zonas verdes y espacios libres. Se me ocurre preguntar: ¿Es mala la legislación o existen torcidas interpretaciones en su aplicación? ¿Tienen razón los atacantes de la Ley del Suelo o sus defensores a ultranza? Lo cierto es que, como reconoce el autor, existen unas fisuras del sistema legal y que son precisas medidas legales que las cierren o taponen. La Ley de 3 de diciembre de 1963 impide la alteración de los planes por razones de interés particular, pero no debe olvidarse que lo importante es evitar las causas que producen esas alteraciones.

El autor señala un esquema de soluciones, entre las cuales destaca la de la socialización del suelo, circunscribiéndola a los terrenos rústicos que han de transformarse en urbanos, justipreciados por su valor ante-

rior al Plan de acuerdo con su destino efectivo. Aparte de este criterio general, propone como soluciones concretas, las siguientes:

- En materia de planeamiento, arbitrar un sistema de normas subsidiarias de planeamiento a nivel nacional que fijasen un régimen de ordenación mínimo; evitar la discrecionalidad de la Administración en el momento de la formulación de los planes; adecuar el mismo en materia de espacios libres; dar al Plan general el carácter de cumplir función de Plan parcial con relación al casco urbano y terrenos ya urbanizados; evitar la alteración del Plan.
- Con relación a las licencias es preciso evitar que se otorguen por silencio positivo; introducir en el procedimiento de concesión el informe del Secretario o del asesor de la Corporación Local; precisar incompatibilidades, sobre todo de los que intervienen en los proyectos de obras; excluir responsabilidad del ente concedente en los supuestos de revisión de oficio; la vía de tutela debería potenciarse previendo una suspensión de licencia y paralización de obras y potenciar la legitimación pública para posibilitar un control efectivo de base.
- En relación con el último punto apuntado, esto es, la potenciación de la legitimación pública, debería existir la misma para exigir ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo la observancia de la Ley del Suelo y de los planes de ordenación urbana. Cita asociaciones de vecinos, cabezas de familia o de tipo más general, que con su poder económico podría permitir una mayor actuación; ejercicio de la acción por el Ministerio Fiscal, y, por último, un sistema de publicidad adecuado, tanto en la formulación de los planes como en su alteración.
- En la ejecución de los planes propone el autor que en sectores exteriores al casco urbano no urbanizados debería llevarse a cabo por el sistema de la expropiación mediante concesión; con relación a los demás sectores, parece lo más conveniente la generalización del sistema de cesión de viales, considerando a la diversidad de propietarios como una unidad y practicar la reparcelación o la expropiación individual.

Como temas últimos, el autor aborda los de la titularidad privada de los espacios calificados como libres y su mantenimiento, problema que se resolvería dotando a las Corporaciones Locales de medios para la adquisición de dichos terrenos. A su lado es preciso una Administración debidamente organizada, de forma que su actuación permita la aplicación del ordenamiento jurídico con rapidez, agilidad y eficacia.

Hago punto final de esta recensión criticando favorablemente toda la precisa, bien documentada y jurídicamente razonada postura del autor, pero no puedo menos de destacar cómo las soluciones que se dan desde el campo verde del Derecho Administrativo olvidan ciertas instituciones dignas de ser tenidas en cuenta a la hora de la reforma coordinadora.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

GÓMEZ DE LIAÑO Y GONZALES, FERNANDO: *Los hijos ilegítimos y adoptivos. Su problema actual*. Editorial Montecorvo. Madrid, 1972.

Consta la presente obra de 193 páginas, distribuidas a lo largo de cuatro capítulos, comprensivos, a su vez, de diversos apartados, completados al final con un apéndice concerniente a la Ley de 4 de julio de 1970 sobre modificación de la adopción.

Antes de entrar en el primer capítulo se nos ofrece un prólogo y una introducción.

En el prólogo, firmado por JAIME SANTOS BRIZ, se hace referencia a la materia tratada por el autor, concretamente, la filiación ilegítima. Sobre este tema, dejando aparte lo concerniente al ordenamiento español, se pone de relieve el alcance que las nuevas orientaciones en materia de filiación han obtenido en las novísimas disposiciones de algunos países europeos ligados al nuestro por afinidades de civilización. Concretamente, en el actual momento evolutivo del Derecho comparado occidental, se destaca la Ley de 19 de agosto de 1969, reformadora de la filiación ilegítima en la República Federal de Alemania, cuyo objetivo fundamental ha sido eliminar la situación desfavorable del hijo extramatrimonial frente al legítimo, incluso en la terminología, en cuanto ahora se habla de «hijos no matrimoniales».

Los puntos fundamentales de esta importante reforma versan sobre las cuestiones siguientes: a) Relación del hijo no matrimonial con su padre, especialmente alimentos y derecho sucesorio. b) Posición jurídica de la madre extramatrimonial frente al hijo y al padre. c) Declaraciones judicial y extrajudicial de filiación.

Se hace también especial mención, dentro de los últimos avances de esa regulación en la materia, del Código Civil portugués de 25 de noviembre de 1966, en vigor desde 1 de junio de 1967.

Por lo que concierne a la adopción, el prólogo del libro nos anuncia ya un estudio claro y completo, tanto respecto del Derecho español como en el comparado.

En la introducción del libro comentado se refleja cómo la dificultad propia de los estudios y trabajos en materia de filiación aumenta considerablemente cuando se refiere a los hijos ilegítimos y adoptivos, al confluir en su solución un mayor número de intereses, con intervención de ideas filosóficas, jurídicas y morales contrapuestas, que han originado diversidad de soluciones y no pocas discusiones científicas y parlamentarias.

En dicha introducción se justifica el tratamiento separado y no conjunto de los hijos ilegítimos y adoptivos, porque si bien es cierto que tienen la nota común de no proceder de la unión matrimonial de sus padres, lo que les diferencia genéricamente de los legítimos, presentan notas diferenciales, por cuyo motivo, destacando dichas notas diferenciales, el autor se refiere primero a los ilegítimos y después a los adoptivos.

También el autor estima necesario, por imperativos del enunciado del tema, el distinguir entre la situación de los hijos ilegítimos y adoptados en la actualidad y su porvenir legal, y por este motivo separa el estudio de estas cuestiones, con lo cual divide, para una mayor claridad expositiva, el presente trabajo en cuatro grandes apartados:

1. Situación legal de los hijos ilegítimos.
2. Porvenir legal de los hijos ilegítimos.
3. Situación legal de los hijos adoptados.
4. Porvenir legal de los hijos adoptados.

Hechas estas consideraciones previas, nos ponemos en contacto con el primer capítulo, referente, según se ha dicho, a la situación legal de los hijos ilegítimos. Es lógico que se parta, como hace el autor, del concepto de hijo ilegítimo. Hijos ilegítimos son los nacidos de personas no unidas matrimonialmente, en contraposición a los hijos legítimos, que son los nacidos de personas ligadas matrimonialmente. Ofrecido el concepto, alude a las distintas clases de hijos ilegítimos, en cuanto su situación legal es distinta, según la clase de hijo ilegítimo a que se pertenezca.

A este respecto, y sobre las orientaciones de la doctrina, distingue dos direcciones: la que puede llamarse tradicional y la que llama moderna. Para la doctrina tradicional, los hijos ilegítimos pueden ser naturales si los padres podían, al tiempo de la concepción, contraer matrimonio, con dispensa o sin ella, y no naturales si no cabía esa posibilidad. A su vez, los naturales pueden ser reconocidos por la voluntad de uno o ambos padres o declarados judicialmente. Y los no naturales, en atención al impedimento no dispensable, en incestuosos, adulterinos y sacrílegos, recogiendo la tradición histórica en esta materia.

La doctrina denominada moderna considera superada la anterior concepción tradicional basándose en que lo decisivo en el Código Civil es el reconocimiento, formulando, en consecuencia, la siguiente clasificación de hijos ilegítimos:

- Reconocidos.
- No reconocidos. Y éstos, a su vez, pueden encontrarse en situación:
 - de filiación conocida;
 - de filiación desconocida.

Esta postura es la que el autor considera más adecuada a la verdadera normativa de nuestro Código. Por eso se refiere a la situación de los hijos ilegítimos siguiendo la pauta y el orden que nos marca esta clasificación.

Sobre esta base nos encontramos, en primer lugar, con el estudio sobre los hijos ilegítimos reconocidos, dentro de lo cual, como es lógico, se expone lo concerniente al reconocimiento y sus clases, considerando como clasificación fundamental a este respecto la que se refiere al reconocimiento voluntario y forzoso, según proceda de la voluntad de los padres o se les imponga en los casos establecidos por las leyes. En nuestro Derecho esta clasificación puede desmembrarse en los siguientes apartados: a) reconocimiento voluntario bilateral; b) reconocimiento voluntario unilateral; c) reconocimiento declarado judicialmente; d) reconocimiento impuesto judicialmente, y e) reconocimiento declarado gubernativamente.

Tras las clases de reconocimiento se refiere a los hijos ilegítimos reconocibles, extremo sobre el que, ante la falta de unanimidad de la doctrina, pueden distinguirse tres direcciones: 1.ª) la más extendida dentro de nuestra doctrina tradicional considera que sólo son reconocibles los hijos que ostenten la condición de naturales; 2.ª) la que estima que todos los hijos ilegítimos son reconocibles, incluso aquellos en los que no concurre la condición legal de naturales, si bien, en este caso, el reconocimiento puede ser impugnado por aquellos a quienes perjudique, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del Código Civil; 3.ª) la tercera postura, de carácter ecléctico, considera que es posible el reconocimiento de los hijos ilegítimos no naturales, pero sólo por el progenitor con capacidad matrimonial al tiempo de la concepción. Al final concluye el autor indicando cuáles son los hijos ilegítimos reconocibles.

Considera también necesario referirse al aspecto formal del reconocimiento, en cuanto es decisivo para definir la situación legal de los

hijos ilegítimos reconocidos, pues sin esas formalidades no puede ostentar esta cualidad. A estos efectos, o sea, en cuanto a la forma del reconocimiento, distingue entre el forzoso y el voluntario.

Una vez estudiada la forma del reconocimiento, trata de la condición legal de los hijos ilegítimos reconocidos, apuntando los derechos que corresponden a los que hubiesen sido reconocidos con las formalidades legales exigidas, terminando su estudio con el problema de su *status familiae*.

En otro de los apartados de este primer capítulo se habla de los hijos ilegítimos no reconocidos, pero de filiación conocida, o sea, de aquellos que nacidos de unión extramatrimonial de sus padres y no habiendo sido reconocidos formalmente, su filiación consta y produce sus efectos jurídicos. En esta situación pueden encontrarse hijos naturales y no naturales, por lo que se refiere a ellos por separado, abordando, como en el supuesto anterior, el problema de su condición legal, determinada precisamente por el artículo 139 de nuestro Código, que les atribuye el derecho de alimentos con la extensión que fija el artículo 143.

En suma, concluye afirmando que el hijo ilegítimo no reconocido, aunque su filiación sea conocida, carece de estado de filiación, al no tener otra vinculación con su familia que la derivada de la deuda alimenticia, no teniendo derecho a apellidos ni a los derivados de la patria potestad ni hereditarios.

Otro supuesto es el de los hijos ilegítimos desconocidos, que carecen de estado de filiación, y al desconocerse sus padres, no gozan de derechos frente a ellos.

Bajo la rúbrica de «los hijos ilegítimos y la legislación del Registro Civil» se encuadra otro apartado de este primer capítulo de la obra. En él se destaca la gran importancia que en esta materia han representado la Ley y el Reglamento del Registro Civil, en cuanto vienen a significar un gran avance en la lucha contra la discriminación de las personas por razón de su filiación. En una y otro pueden encontrarse preceptos que constituyen verdaderos puntos de fricción en relación con ciertos preceptos de nuestro primer Cuerpo legal, dados los distintos principios que le informan.

Tras señalar las manifestaciones concretas del avance que ha supuesto la legislación del Registro Civil con relación a los hijos ilegítimos, concluye el autor el primer capítulo de su obra abordando el tema de los hijos ilegítimos y el derecho de la Iglesia, en torno a lo cual no hace un estudio exhaustivo de la situación de los hijos ilegítimos en el Derecho eclesiástico, sino que únicamente se refiere a un somero reflejo de su situación, fijándose especialmente en las normas del *Codex Iuris Canonici*, en cuanto afectan directamente a su situación legal, mencionando los más importantes cánones al respecto.

Como resumen de la situación legal de los hijos ilegítimos, por lo que a nuestro Derecho se refiere, ésta, a juicio de GÓMEZ DE LIANO, puede calificarse de precaria como norma general, y en especial si se compara con las tendencias dominantes, a las que el autor se refiere en el capítulo segundo.

El capítulo segundo de este importante trabajo versa sobre el porvenir legal de los hijos ilegítimos. Comienza este tema destacando las tendencias actuales que abordan el problema de la necesaria promoción de los hijos ilegítimos, que desde hace tiempo se viene planteando la doctrina y las legislaciones, adquiriendo en los tiempos modernos una extraordinaria dimensión. Voces autorizadas, congresos, declaraciones de derechos y legislaciones de los Estados surgen en pro de una situación más justa, impuesta por las ineludibles exigencias sociales.

Prescindiendo de las innumerables opiniones de autores y tratadistas

sobre la materia, el autor hace unas indicaciones sobre las declaraciones de Derechos, Congresos y Textos Constitucionales en la materia, que, por ser más generales, reflejan mejor la realidad.

Un problema que se presenta en el examen de la problemática actual sobre hijos ilegítimos y su necesaria promoción es el de su denominación. Cuando se habla de igualdad y de discriminación, la primera medida que debe adoptarse es la de rechazar el término «ilegítimo», que constituye ya de por sí una penosa carga, en cuanto hace recaer sobre el hijo una responsabilidad que, en todo caso, correspondería a los padres.

A continuación nos encontramos con el reconocimiento voluntario, considerado como el medio ideal para establecer la relación paterno-filial, en cuanto ésta surge de una manera espontánea, haciendo posible el nacimiento de los vínculos familiares fundados en el amor mutuo.

Tras el reconocimiento voluntario topamos con el forzoso, estudiado tanto desde el punto de vista doctrinal y legislativo comparado como jurisprudencial español.

La condición legal de los hijos ilegítimos y su *status* es otro de los puntos concretos con que nos encontramos. En torno a este tema, y por lo que respecta a las legislaciones, se destacan tres grupos: 1.º) países que otorgan al hijo ilegítimo un verdadero estado de filiación; 2.º) países que, por el contrario, aun conociéndose perfectamente la relación de filiación, sólo otorgan un derecho a alimentos; 3.º) un tercer grupo de países en el que se pueden incluir aquellas legislaciones de carácter intermedio, que les otorgan derecho de alimentos y sucesorios, pero no apellidos.

El punto final a este segundo capítulo de su obra lo da GÓMEZ DE LIAÑO sentando unas conclusiones respecto de lo que ha de ser en un futuro la situación legal de los hijos ilegítimos en general, teniendo para ello en cuenta la vigente legislación española en materia de filiación ilegítima, las enseñanzas de la doctrina y del Derecho comparado, así como las orientaciones de la jurisprudencia española.

Sobre la base de las conclusiones que sienta cree el autor que el porvenir legal de los hijos ilegítimos será, sin duda, mejorado en una futura reforma de nuestro Código Civil.

Examinada ya la problemática concerniente a los hijos ilegítimos se pasa en el tercer capítulo a la exposición del problema relativo a la situación legal de los hijos adoptados, ofreciéndonos un estudio aún más detenido como consecuencia de la aparición de la Ley de 4 de julio de 1970 sobre adopción.

Parte del concepto de hijo adoptado o adoptivo, considerados como aquellos que no proceden de la generación natural de los padres, sino de un acto jurídico solemne, en virtud del cual la Ley crea entre dos personas vínculos análogos a los de la filiación natural.

A continuación trata de los precedentes, para lo cual, prescindiendo de los antecedentes remotos de la institución, se fija, por lo que a nuestra Patria se refiere, en los antecedentes próximos que nos brinda la Edad Moderna, pudiendo distinguirse tres etapas perfectamente definidas, que nos marcan el Código Civil, la Ley de 24 de abril de 1958 y la de 4 de julio de 1970. Se señalan las directrices fundamentales de esta última reforma y sus innovaciones más importantes, con lo que se culmina un proceso evolutivo impuesto por las exigencias sociales del momento en materia de adopción.

El autor hace elogios de la nueva legislación en la materia no sólo por haber satisfecho las aspiraciones de la doctrina, sino porque, además, ha colocado a la legislación española, en materia de adopción, a la cabeza de las más progresivas en Derecho comparado, estableciendo una situación legal para el hijo adoptado que se puede calificar, a su juicio, no ya

de excelente, sino también de inmejorable, tomando como baremo la de los hijos legítimos, otorgando las posibilidades de equiparación mediante la adopción plena.

En este capítulo se refiere también a las clases de hijos adoptivos o de adopción, destacando las diferencias, subjetivas y objetivas, que existen entre las dos clases de hijos adoptivos.

La nueva regulación legal, al igual que la anterior, dedica la mayor parte de sus normas a disposiciones generales de una y otra clase de adopción: plena y simple, señalando después las específicas para cada una de ellas.

Por ello, y considerando que en toda exposición legal ha de tenerse en cuenta el orden marcado por las normas que se exponen para una mejor aplicación y entendimiento de sus conceptos, se refiere primero a las disposiciones generales y después a las particulares.

Bajo el epígrafe de disposiciones generales nos encontramos con los siguientes puntos:

1.º Padres adoptantes, con los requisitos necesarios de capacidad, edad y prohibiciones para adoptar reflejados precisamente en el artículo 172 de nuestro Código.

2.º Hijos adoptivos, con el estudio de iguales requisitos de capacidad, edad y prohibiciones establecidos a este respecto en la vigente regulación.

3.º La forma en la adopción, concretada en tres fases, que podemos denominar judicial, notarial y registral. La fase judicial se estudia en sus dos aspectos: sustantivo y procesal. Aprobada judicialmente la adopción entra en juego la fase notarial, entregándose a los interesados el oportuno testimonio para el otorgamiento de la correspondiente escritura. Otorgada la escritura viene la fase registral, en cuanto la mencionada escritura pública se inscribirá en el Registro Civil correspondiente. Y en cuanto es el Registro Civil el que ha de reflejar oficialmente la situación del hijo adoptado, una vez constituido el vínculo, se dedica especial atención a los siguientes aspectos: a) naturaleza de la inscripción; b) registro competente; c) publicidad.

4.º Novación de la adopción.

5.º Condición legal de los hijos adoptados, señalando los derechos que les corresponden, concretados fundamentalmente en los de patria potestad, parentesco, nacionalidad, dote, derechos arrendaticios, apellidos y derechos sucesorios.

6.º Extinción del vínculo adoptivo, reflejando las causas por las cuales se extingue la adopción.

Una vez expuestas las disposiciones generales en materia de adopción, examina las especialidades de la plena y de la simple, comenzando con las de la primera.

En efecto, con relación a la adopción plena señala especialidades referentes a los padres adoptantes, hijos adoptados, apellidos y derechos sucesorios, para terminar hablando del adoptado plenamente en relación con su familia natural.

Igual que hace con la plena, subraya también las especialidades de la adopción simple, considerando como sustanciales las que radican en materia de apellidos y sucesión hereditaria. También se habla aquí del adoptado simplemente en relación con su familia natural, dando por terminado el tercer capítulo de su obra con el *status familiae* de los hijos adoptados.

Tras la exposición que precede llegamos al cuarto y último capítulo, dedicado especialmente al «porvenir legal de los hijos adoptados».

La cuestión del porvenir legal de los hijos adoptados se plantea, a juicio de GÓMEZ DE LIAÑO, en términos muy distintos a los de los hijos ilegítimos, toda vez que en éstos el camino a recorrer es aún importante, mientras que los hijos adoptados, como se ve sumariamente a lo largo de la obra, han alcanzado virtualmente la cima en el proceso evolutivo impuesto por las exigencias sociales.

«Por ello—dice—en el momento actual no se puede hablar de un porvenir de esta clase de hijos, en el sentido que se hace para los ilegítimos, con referencia a tendencias y orientaciones vigentes, pero resulta interesante comparar su situación y problemas propios con posiciones de la doctrina científica y Derecho comparado, que le lleva, como consecuencia, a una crítica de su situación, destacando matices susceptibles de perfeccionamiento sobre puntos concretos de su regulación legal.»

En este punto trata de seguir un orden expositivo sin perder de vista las exigencias de un desarrollo sintético. Por ello, considera preciso volver a traer a colación puntos o problemas que sólo antes había apuntado y que exigen un mayor comentario.

El primer punto que aborda es el de la conveniencia de la adopción, extremo sobre el que la antigua polémica doctrinal sobre la utilidad de esta institución, si bien no ha desaparecido, se ha minimizado ante la importante reacción de las legislaciones a su favor.

El segundo punto concreto es el de las clases de hijos adoptados, indicando, sin género de dudas sobre este extremo, que el sistema unitario, que inicialmente recogió nuestro Código Civil, no satisface las exigencias de esta institución, sino que es necesario reconocer dos clases de hijos adoptados, por los diferentes motivos que la fundamentan. Conscientes de esta realidad, las recientes reformas de la adopción en Francia, Italia y Portugal recogen la posibilidad de esas dos clases o formas de adopción.

Otro tema es el concerniente a los padres adoptantes. Sobre este punto es cierto que en todas las legislaciones se cuida de una manera especial que los padres adoptantes cumplan una serie de condiciones que se virtualizan en las que se indican en la legislación española, que se presenta como una de las más progresivas. No obstante, el autor indica las orientaciones doctrinales y legislativas preponderantes, con relación a las diversas condiciones de capacidad, edad y prohibiciones.

El cuarto punto, objeto también de especial consideración en este capítulo cuarto, versa sobre los hijos adoptados, en torno a cuyos requisitos de capacidad, edad y prohibiciones aparecen también unos principios, más o menos inmutables, que, sin duda, seguirán regulando en el futuro su entrada en la relación adoptiva.

Tras tratar de la forma de la adopción y condición legal de los hijos adoptados, concluye el capítulo final de su obra sentando las siguientes conclusiones:

1. La situación de los hijos adoptados no sólo en la legislación española, sino también en las legislaciones extranjeras más progresivas, es en la actualidad francamente buena, a diferencia de lo que ocurre con la situación de los hijos ilegítimos, que es decididamente precaria.
2. No obstante, la regulación de la filiación adoptiva admite reformas interesantes, como la reducción más exacta a normas concretas de los principios que la inspiran y una mayor matización en algunos aspectos.
3. Consecuentemente con el avance realizado por la última reforma y con la buena situación actual de los hijos adoptados, su porvenir queda perfectamente perfilado y los ulteriores avances que puedan producirse

ya no serán sustanciales, sino de mero retoque y adecuación a los principios que les sirven de fundamento, siendo preciso esperar a los resultados de la nueva regulación para formular las modificaciones que la práctica aconseje.

A continuación de su interesantísimo trabajo, GÓMEZ DE LIAÑO recoge como apéndice la Ley de 4 de julio de 1970 sobre modificación en materia de adopción, señalando, además, la muy numerosa bibliografía tenida en cuenta para la formulación de su trabajo, con lo cual, y mediante acertadas notas, viene a adornar, a lo largo de 173 páginas, la brillante y magnífica exposición que sobre el tema nos ofrece.

Resta decir que, por lo que se refiere al ordenamiento español y concretamente sobre filiación ilegítima, en el texto se halla una exposición completa del mismo, a la vez sucinta y sistemática, incluyendo doctrina y jurisprudencia últimas.

En cuanto a la adopción, el lector encontrará también una clara, sucinta y completa exposición, tanto respecto del Derecho español como del Comparado y en las perspectivas que en la actualidad ofrece.

En suma, GÓMEZ DE LIAÑO ha tratado a lo largo de su obra de reflejar sistemáticamente los aspectos más interesantes de la materia abordada, prescindiendo del examen de cuestiones generales, de las que se ocupa debidamente la doctrina científica en sus tratados.

CARLOS MARÍN ALBORNOZ

SALINAS QUIJADA, FRANCISCO: *Derecho Civil de Navarra, I. Introducción*. Editorial Aranzadi. Pamplona, 1971, 411 págs.

Comienza el libro con prólogo de FRANCISCO DE ASÍS SANCHEZ REBULLIDA, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Navarra, en el que se refiere a la importancia de este libro, que nace estando ya ultimada la «recopilación privada del Derecho Privado Foral de Navarra», dando satisfacción a la exigencia actual de los Derechos Forales, cual es la de componer una obra didáctica, sistemática, breve y sencilla, imprescindible para facilitar el conocimiento y la aplicación del Derecho Foral.

Es de mencionar, antes de nada, que SALINAS QUIJADA expone a continuación de cada apartado de los diversos capítulos una nutrida bibliografía sobre los respectivos temas, con la utilidad que esto lleva consigo.

Capítulo I

Bajo el epígrafe de *Concepto, naturaleza y contenido* comienza el autor el primer capítulo, en el que trata, en primer lugar, del sentido de la expresión «Derecho Foral Navarro», poniendo de relieve, mediante apreciaciones históricas, lo erróneo de calificar al Derecho Foral como un régimen de excepción, para un determinado territorio, del general y común que regula la vida jurídica nacional, así como considerarlo privilegio, gracia o concesión arbitraria otorgados por los señores a sus pueblos.

Dice SALINAS QUIJADA que para hallar el verdadero sentido de la expresión estudiada hay que separar su acepción histórica y la moderna, más que contradictorias entre sí, pues si fueran para el navarro eran las costumbres de uso general o leyes emanadas de éstas, hoy día el Derecho Foral Navarro equivale a todo el Derecho de Navarra, del cual forma parte el Derecho Civil de Navarra, que entraña una concepción peculiar

y privativa del Derecho Civil y no sólo aisladas instituciones características de esta región. Es un Derecho con personalidad propia.

Y de este Derecho Civil de Navarra, como sistema jurídico, se ocupa SALINAS QUIJADA tras dedicar unas páginas al ámbito geográfico-histórico de esta provincia.

El autor define este Derecho remitiéndose a su origen consuetudinario, importante de recordar en cuanto que, como sistema jurídico, es un Derecho transmitido por el pueblo de generación en generación institucionalmente, constituyendo la tradición jurídica confirmada por el uso. Es un sistema jurídico completo, integrado por unos principios generales, de los que se desarrollan una serie de instituciones.

Capítulo II

Así acaba el capítulo primero para dar comienzo al segundo, con el título general de *Derecho escrito*, en el cual hace, en primer lugar, un bosquejo o programación de lo que expone en sucesivos párrafos.

Tras la primera época primitiva, en que la jurisprudencia formada a través de las sentencias dictadas por el jefe de la tribu era la forma más ancestral de la costumbre, es el mismo pueblo el que establece su propia jurisprudencia, una normativa consuetudinaria.

Más tarde, la sustitución de la vida nómada por la estable, con las consecuencias que el autor expone, origina la coyuntura en que nace el Derecho escrito: en primer lugar, el Fuero de Sobrarbe y los Fueros locales; por fin, el Fuero General de Navarra en 1234.

En 1514, Fernando *el Católico* invade Navarra, que, a pesar de todo, continúa gozando de su independencia, con soberanía legislativa, ejecutiva y judicial. Así sigue la organización política hasta 1839 y 1841, a través de la Novísima Recopilación de Navarra.

Este es el esquema que a continuación desarrolla el autor en posteriores apartados, comenzando por la época primitiva para seguir con la romana y goda, poniendo de relieve la poca influencia que de ellas recibió Navarra.

El siguiente hito en la evolución del Derecho Navarro es el Fuero de Sobrarbe. Sobre el comienzo del Derecho escrito en Aragón y Navarra trata SALINAS QUIJADA en páginas siguientes, preguntándose si realmente existió tal Fuero; si de verdad, de existir, rigió en Aragón y Navarra, y en qué consistió.

Recoge el autor encontradas opiniones sobre estos temas. Para él, los Fueros de Sobrarbe no eran sino inmunidades y concesiones privilegiadas de los infanzones. La doctrina adopta tres posturas sobre la antigüedad del Fuero: la primera niega la antigüedad del Fuero, sosteniendo que este título no se conoció hasta el reinado de don Sancho *el Mayor*; la segunda sale en defensa de la antigüedad del Fuero; la tercera lo sitúa en el pontificado de Adriano II.

El autor coincide con la segunda y concluye afirmando la coexistencia normativa del viejo Fuero de Sobrarbe con los posteriores Fueros locales.

Y son estos Fueros los que seguidamente estudia SALINAS QUIJADA, encontrando su razón de ser dentro del marco de la Reconquista, en la que los monarcas concedían a las villas (según la ayuda del pueblo al rey) sus fueros propios con sus privilegios, exenciones, ordenanzas, que se propagaban a otros pueblos constituyendo una mezcla de originalidad y de aluvión de otros Fueros. Eran «Fueros de población» para una villa recién fundada, o «Fueros de frontera», en pueblos fronterizos. Navarra se va convirtiendo en un verdadero cuerpo federativo. Expone el autor a continuación varios de esos Fueros.

Tras estudiar los Fueros locales sigue el autor con el Fuero general, explicando su razón promulgatoria en dar solución a la situación confusa creada por la promulgación de estos Fueros locales. Empieza por tratar su contenido, que basan la mayoría de los autores en el Fuero de Sobrarbe, conteniendo, además, disposiciones de otros Fueros, influencias de Derecho Romano y Leyes godas...

Califica el autor este Fuero como inmovilista y nada progresivo, extendiéndose a continuación sobre los principios que lo informan: la raíz esencialmente visigótica de la sumisión del rey a la Ley; su «monroísmo»: constante preocupación de que Navarra fuera nada más que para los navarros; el de justicia distributiva, y el de unidad legislativa.

Pasando por alto la discusión en torno a la época de su formación, el Fuero general, que en un principio fue de aplicación supletoria general, acabó prevaleciendo sobre los Fueros locales hasta constituir el apoyo y fundamento de la legislación civil de Navarra, que ha perdurado hasta nuestros días. En esta evolución son de destacar los Amejoramientos, que SALINAS QUIJADA trata seguidamente: el primero, el del rey don Felipe, con intervención de las Cortes; el segundo, el de Carlos III, aunque no entrara en vigor.

No hay desde su redacción primitiva ninguna adición ni compostura al Fuero general que no fuere el Amejoramiento ya mencionado. Así lo afirma el autor, disintiendo con otros, que opinan otra cosa.

Estudia el autor a continuación el nacimiento y vicisitudes del Fuero «Reducido» en 1530, que nunca logró vigencia.

«El desbarajuste jurídico—dice SALINAS QUIJADA—imperaba por doquier y para acabar con él fueron apareciendo sucesivas obras a partir de la que hicieron PASQUIER y BALANZA con el nombre de *Ordenanzas viejas*», que, al decir del autor, no dejó bien parada la genuina legislación foral.

De estas obras se ocupa en sucesivos párrafos para llegar a la Novísima Recopilación de Navarra, impresa en 1735, que recogió las Leyes aprobadas desde 1512 a 1716 y que se ha impuesto hasta nuestros días.

Después de estudiar minuciosamente la intervención, mecánica, funcionamiento, nombramientos..., de las Cortes constituidas por los tres estados, vuelve SALINAS QUIJADA al desarrollo del Derecho escrito, que dejó en la Novísima Recopilación, para acabar el capítulo con la Ley de 1841, que regula las relaciones entre Navarra y el Estado, consignando los derechos reconocidos al antiguo reino y con honda trascendencia sobre el régimen jurídico de Navarra. Pone de relieve, en primer lugar, sus antecedentes históricos.

Tras diversas vicisitudes, que se exponen en el libro, el 16 de agosto de 1941 se promulgó la Ley, cuya naturaleza jurídica trata en páginas siguientes, para concluir su carácter de pacto o convenio, inalterable e irrevocable unilateralmente, en consecuencia.

A partir de la Ley Paccionada, la vigencia del Derecho civil se condiciona a la formación de los códigos generales que han de regir en la monarquía. Permanece la legislación privativa navarra estacionaria y sin desarrollo, conservándose íntegra hasta hoy a través del artículo 12 del Código Civil.

Capítulo III

El capítulo, tercero lo dedica SALINAS QUIJADA al estudio del *Derecho Consuetudinario*. Tras hacer una breve introducción, poniendo de relieve la trascendencia que en el sistema jurídico navarro tiene la costumbre, que no pudo anular la Ley ni relegar al olvido, pasa a tratar la costumbre en su contenido y naturaleza a través de la legislación civil de Navarra.

Modernamente, la fuerza de la costumbre es admitida por los anteproyectos y proyectos de Apéndice, en el Fuero Recopilado de Navarra y en la Recopilación Privada del Derecho Privado Foral de Navarra. En esta última se le da superior categoría que al Derecho escrito, ocupando el primer puesto en la prelación de fuentes. Cada uno de los textos citados es examinado por el autor, poniendo de manifiesto lo evidente de tales afirmaciones.

En el segundo párrafo de este capítulo entra SALINAS QUIJADA en la vigencia actual de la costumbre en Navarra, que carente actualmente de Compilación, tiene por Derecho vigente el histórico, rigiendo la costumbre según Ley, la contra Ley y la fuera de Ley.

Se plantea principalmente el problema de la costumbre contra Ley, que supone tanto como preguntarse quién sale vencedora en caso de colisión entre Ley y costumbre. La constatación histórica da como ganador al Derecho Consuetudinario. De ello pone ejemplos el autor, citando varios supuestos, para pasar al estudio de su vigencia actual.

En este punto estudia, en primer lugar, la eficacia de los usos, que fueron considerados, según el autor, de distinta forma en el Derecho Foral que en la actualidad por los tratadistas que estudian su naturaleza jurídica.

«El uso—dice SALINAS QUIJADA—no se distingue de la costumbre más que en la *vetustas*, en su antigüedad.» No pasa lo mismo con los estilos, que en Navarra se referían principalmente al procedimiento forense. Su naturaleza procesal impide considerarlos como costumbre civil. No tienen fuerza de costumbre contra Ley.

Por último, trata el autor de las Leyes contra las que puede tener eficacia la costumbre. Después de referirse en este sentido a la Ley romana y canónica, pasa a ocuparse de la Ley civil, exponiendo las diversas teorías en este punto para aportar a continuación la propia. Esta da por sentado la vigencia de las costumbres contra Ley anterior al Código, otorgándosela también tras el mismo, a través del párrafo segundo del artículo 12 del Código Civil, considerándolas como institución foral y no encontrando obstáculo en el artículo 5 del Código Civil.

La eficacia de estas costumbres se extiende contra la Ley foral y contra todas las Leyes civiles, excepto las que, anteriores o posteriores, no contradigan o modifiquen la Ley de 16 de agosto de 1841 y, en suma, aquellas de general aplicación.

Capítulo IV

El capítulo cuarto está dedicado al *Derecho supletorio*. Empieza refiriéndose a la supletoriedad del Derecho romano en su desarrollo histórico.

Sin violencia y sin promulgación oficial sancionadora hasta 1576, vigente el Fuero general, entra como supletorio el Derecho romano por la fuerza repetida, con ánimo de obligarse, que le prestaba la costumbre.

La fecha de la infiltración romana se señala probablemente en el siglo XII, por dos vías: la canónica y la de la Curia Regia o tribunal de la Corte Mayor. Sobre todo ello da el autor abundantes referencias históricas.

Trata SALINAS QUIJADA en el segundo párrafo del Código Civil, que a través del párrafo segundo del artículo 12 adquiere, respecto a los derechos forales, el carácter de Derecho supletorio de último grado, subsistentes los distintos derechos supletorios regionales. Esto quiere decir, y así lo expresa la Recopilación Privada, que antes de aplicarse el Derecho supletorio deberá integrarse el Derecho privativo, mediante la

racional extensión analógica de sus propias disposiciones y aplicación de los principios generales.

Por último, se ocupa SALINAS QUIJADA del Derecho canónico, que en pleno esplendor en la Edad Media, pasó a ser aplicado en la práctica forense; siquiera esta influencia no trascendió a promulgaciones legislativas.

Por sentencia de 1867 se declaró no rige en Navarra el Derecho canónico y ninguno de los proyectos de Apéndice o Recopilaciones lo recogieron como supletorio.

Acaba el capítulo con una alusión a la legislación castellana, que por vía del artículo 1.976 del Código Civil queda derogada, privándola de toda supletoriedad.

Capítulo V

El capítulo quinto estudia los *Principios generales del Derecho civil navarro*. Empieza SALINAS QUIJADA con una breve introducción, en la que examina este Derecho como algo que trasciende del Derecho escrito, más allá de normas e instituciones. Así lo reconoce la Recopilación privada.

En primer lugar, trata el autor del principio de la libertad civil y la regla *paramiento fuero vienze*, distinguiendo, por un lado, la libertad normativa, según la cual, la libertad civil es la regla, y la Ley, la excepción, de la que se deriva la fuerza de la costumbre contra Ley, y, por otro, la libertad patrimonial, subdistinguiendo la libertad contractual y la sucesoria.

Se ocupa seguidamente de los principios de equidad y buena fe. El primero como adaptación flexible del ordenamiento jurídico a las circunstancias específicas de cada caso y que se encuentra también recogido en la Recopilación Privada. Del segundo (el principio de la buena fe) trata a continuación, como principio a tener en cuenta, tanto en cuestiones de adquisición o retención de dominio como en el ejercicio de todos los derechos.

Acaba el capítulo refiriéndose al principio de unidad familiar y permanencia de la casa, tendente a la perpetuación de la familia y la continuidad de la casa a través de los siglos, y que informa el principio de la libertad de testar y la legítima foral navarra.

Capítulo VI

El capítulo sexto tiene por objeto la *Jurisprudencia*. Después de unas breves palabras sobre su concepto y valor trata de su trascendencia en orden a la integridad foral.

En este punto pone de relieve cómo en muchas ocasiones la jurisprudencia, más la del Tribunal Supremo, ha ocasionado notorio perjuicio para los derechos forales, abogando el autor incluso por la creación de un tribunal de casación foral para acabar con la vulneración de esta legislación por aplicaciones indebidas de derecho común.

Antes de la publicación del Código, los tribunales tendían a extender la legislación general a toda la nación, problema que se agudizaba en Navarra por la desaparición de sus Cortes.

Tras el Código civil, los tribunales lo aplican en su totalidad a aquellas instituciones que habían sido reguladas ya, siquiera en parte mínima, para todo el país, poniendo el autor ejemplos en este sentido.

Por otra parte, la tendencia a extender el código a los casos en que los derechos supletorios contienen iguales disposiciones a aquél hace más

necesaria la codificación foral como defensa. La Recopilación Privada lo reconoce así.

Pasando, por último, a la propia jurisprudencia foral, expone el autor los diferentes repertorios jurisprudenciales y concretamente los del Derecho Foral Navarro.

Capítulo VII

El capítulo siete trata de la *Doctrina científica*, de gran relevancia en la práctica forense tratándose de derechos forales.

En Navarra, dadas las lagunas del Fuero, la doctrina de los juristas forales desempeñó y desempeña un importante papel en la vida del Derecho. La Recopilación Privada lo confirma.

Tras un estudio histórico de la doctrina pasa el autor al siglo xx, en el que, según dice, se ha hecho mucho más que todo lo trabajado anteriormente, sobre todo desde 1936.

Acaba el capítulo refiriéndose a la sistematización del Derecho civil de Navarra, poniendo de manifiesto la necesidad de un trabajo completo, que en forma de manual didáctico sea el más oportuno exponente de doctrina tan vasta y nada sistematizada. Con la presente obra, el autor cubre tal vacío.

Capítulo VIII

El capítulo octavo lleva como epígrafe *La codificación del Derecho civil de Navarra*. En él estudia SALINAS QUIJADA, en primer lugar, el problema de la unificación legislativa española, después de poner de relieve cómo Navarra siguió conservando todos los fueros tras el reinado de Felipe V, a diferencia de lo ocurrido con la Corona de Aragón.

Dos soluciones se plantearon al considerarse el problema de la unificación legislativa: la publicación de un código general unificado o mantener la variedad de legislaciones realizando una mera unificación externa. En la primera solución caben tres procedimientos: el racionalista, el centralista y el armónico. En la segunda, otros tres: Códigos diversos para cada una de las regiones, Código único con excepciones de Derecho Foral y Código general con Apéndices.

Así planteado, hace SALINAS QUIJADA un examen histórico examinando las diversas actitudes adoptadas, partiendo de finales del siglo xviii —cuando se iniciaron las actuaciones de la Corte para terminar con la independencia de Navarra— para llegar al Código civil a través de la guerra de la Independencia, Cortes de Cádiz, proyectos de unificación en el siglo xix, Leyes generales y Ley de Bases.

«La Ley de Bases del Código civil—dice SALINAS QUIJADA—adopta una postura ecléctica entre las dos tendencias uniformista y antiuniformista, estableciendo la forma de Código para el Derecho civil común y de Apéndices para las legislaciones forales.» La misma postura acoge el Código civil, cuyo artículo 12 examina el autor, para pasar a continuación a los Anteproyectos y Proyectos de Apéndice al Código.

El Congreso Nacional de Derecho civil de Zaragoza es el último párrafo de este capítulo.

Expone, en primer lugar, el autor su origen: la petición del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, que recibió respuesta por Orden de 3 de agosto de 1944, accediendo a convocar y reunir en Zaragoza un Congreso de juristas de las diversas provincias, comunes y forales.

Transcribe SALINAS QUIJADA las conclusiones provisionales, la enmien-

da presentada por el Consejo de Estudios de Derecho Navarro, que fue tomada en cuenta por la Comisión de Ponencia para las conclusiones definitivas y la redacción final de las mismas aprobada por el Congreso; no es posible hacer aquí siquiera un resumen de las mismas por su extensión. Baste decir, en palabras de SALINAS QUIJADA, que fue el anuncio de una primera etapa legislativa, que se puso en práctica inmediatamente.

En ejecución de lo acordado en el citado Congreso y para la elaboración de las Compilaciones forales, el Decreto de 23 de mayo de 1947 estableció que el ministro de Justicia nombraría comisiones de juristas para que formularan los correspondientes Anteproyectos, determinando su constitución. Esta se estableció, por Orden de 24 de junio de 1947, para Aragón, Cataluña, Navarra, Baleares, Galicia, Alava y Vizcaya.

A instancias de la Diputación de Navarra, la Orden de 10 de febrero de 1948 le concedió formar esta Comisión, de la cual formó parte el autor de este libro.

En 1959 termina el Anteproyecto de Fuero Recopilado de Navarra, que se presentó a información pública por primera vez, resolviéndose las enmiendas alegadas, tras lo cual se redactó definitivamente su texto como Proyecto.

En 1962 comienza un grupo de juristas la elaboración de la llamada Recopilación Privada del Derecho Privado Foral de Navarra, que se acaba en abril de 1970.

Ante los dos criterios para su sanción oficial, el autor rechaza el de la aprobación unilateral por el Estado (como en las demás Compilaciones forales) para abogar por la aprobación convencional por vía de pacto. Se detiene en explicar sus ventajas.

Capítulo IX

El capítulo nueve trata del *Orden de prelación de las fuentes del Derecho Navarro*. La enumeración es la siguiente: 1) Título preliminar y primero del Código Civil. 2) Preceptos del Código Civil que regulan materias, objeto y contenido de Leyes generales obligatorias para toda España promulgadas con anterioridad al mismo. 3) Leyes generales obligatorias para toda España que no contradigan ni modifiquen la Ley Paccionada, bien sean promulgadas antes o después de la Ley, y las anteriores al Código Civil no derogadas por éste, en cuanto contengan reglas de carácter civil. 4) La costumbre contra Ley. 5) Leyes posteriores a la *Novísima Recopilación*, de don JOAQUÍN ELIZONDO, recogidas en los denominados Cuadernos de Cortes. 6) La *Novísima Recopilación de Navarra*, de don JOAQUÍN ELIZONDO, acordada en Cortes de 1701 e impresa en 1735. 7) Los Amejoramientos del Fuero. 8) El Fuero general. 9) La costumbre según y fuera de Ley navarra. 10) Los principios generales de Derecho navarro. 11) El Derecho romano. 12) El Código civil. 13) Jurisprudencia del Derecho civil navarro. 14) Doctrina científica navarra.

A cada una de estas fuentes dedica SALINAS QUIJADA un apartado, justificando su postura y entrando en el examen de los problemas que surgen en ellas.

Capítulo X

El capítulo décimo y último del libro trata de la *Aplicación y extinción de las normas*.

Tras poner de relieve la trascendencia de la interpretación doctrinal y judicial de estas normas, pasa a estudiar la interpretación en el Derecho

histórico de Navarra. La preponderancia que en él tiene la norma jurídica, expresada en la sumisión del rey a la Ley, produjo repercusiones en su interpretación, reservada al rey conforme se asienta la monarquía en la confianza de su pueblo y de sus gentes.

Después del examen histórico advierte el autor que ninguno de los Apéndices navarros al Código Civil recogió normas sobre la interpretación de la Ley, salvo la interpretación contractual, hasta el Proyecto de Fuero Recopilado. Expone lo que en este punto establece la Recopilación Privada.

Por otra parte, también la analogía, que expone SALINAS QUIJADA a continuación, es prevista en los modernos proyectos de recopilación, remontrándose el autor en su estudio al Derecho romano.

El segundo párrafo, último del capítulo, está dedicado a la eficacia, límites y extensión de las normas, estudiando si pueden alterar la fuerza obligatoria de la Ley, la ignorancia o el error en cuanto a ella, su renuncia, su inobservancia y el fraude.

En cuanto a la retroactividad de la norma, pone de relieve el autor la ausencia de declaración formal de irretroactividad de la Ley en el Derecho navarro. La da por sentada, sin embargo, la Novísima Recopilación de Navarra y la Ley 48 de las Cortes de Pamplona de 1765 y 1766, confirmadas por la Recopilación Privada.

Entra seguidamente en la exposición de los estatutos personal, real y formal, a que se refiere el artículo 14 del Código Civil y el Proyecto de Fuero Recopilado, que manda se rijan por la legislación general de la nación. La Recopilación Privada hace la misma declaración en todo lo que no estuviere previsto en ella.

Acaba el capítulo y el libro con el estudio de la cesación de la norma y, particularmente, el problema de la derogación de la Ley por la costumbre en contrario. Eficacia que le es reconocida, tanto por el Proyecto de Fuero Recopilado como por la Recopilación Privada.

Finalmente, recoge el autor en últimas páginas la bibliografía citada a lo largo del libro, además de otras obras útiles a efectos de ampliación.

MARTÍN LIRIA